



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

H. H. Cuautla, Morelos; a quince de agosto de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **21/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Agente del Ministerio Público, Licenciada *****; y, la víctima de iniciales *****., así como la **adhesión** presentada por el Licenciado *****., en carácter de Asesor Jurídico, en contra de la sentencia definitiva dictada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/043/2021**, que se instruyó en contra de *****., por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales *****.; y,

RESULTANDO:

1. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se emitió Auto de Apertura a Juicio Oral por la Jueza Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/587/2019**, seguida en contra de *****., por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales *****., en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.
2. Recibido el Auto de Apertura a Juicio Oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El once de noviembre de dos mil veintiuno, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver y dictar sentencia en el juicio oral JOC/43/2021, en los términos en el considerando correspondiente.

SEGUNDO. - No se acredita en juicio el hecho ilícito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 146 del código penal en vigor, en agravio de la víctima iniciales *****; por el cual acusó la representación social.

TERCERO. - No quedó demostrado en consecuencia en juicio la plena responsabilidad del acusado ***** respecto al delito de extorsión previsto y sancionado en el numeral 146 del código penal en vigor, en agravio de la víctima iniciales *****; por el cual acusó la representación social; por lo que en consecuencia se le absuelve de dicho ilícito, y por ello se ordena su inmediata libertad, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora liberto.

CUARTO. - Se absuelve a ***** del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital con sede en el municipio de Cuautla Morelos; para los efectos a que haya lugar; así como para su debido cumplimiento.

SEXTO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tienen 10 días para inconformarse.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico presente y por su conducto víctima; así como a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

defensa particular y al liberto. ..."(Sic.)

4. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, la Agente del Ministerio Público, Licenciada *****, y la víctima de iniciales *****, **indistinta y separadamente**, hicieron valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera les ocasiona la resolución que combate.

5. Mediante escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la defensa particular del hoy liberto dio contestación a los recursos de apelación presentados por la Agente del Ministerio Público y la víctima de iniciales *****.

6. Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Asesor Jurídico expresó su voluntad de adherirse al recurso de apelación presentado por la Agente del Ministerio Público.

7. Mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la defensa particular del hoy liberto dio contestación a la adhesión presentada por el Asesor Jurídico.

8. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Procedimientos Penales esto es; **1)** del escrito de agravios presentado por la Agente del Ministerio Público y la víctima, no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; de la adhesión formulada por el Asesor Jurídico no se aprecia la solicitud para formular alegatos aclaratorios; y, de las contestaciones de agravios así como de la adhesión formuladas por la defensa particular, tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de aperturar audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478² de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el

entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99³ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3⁵ fracción I; 4⁶, 5⁷ fracción I, y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹,

³ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁴ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁶ **Artículo 4.-** - El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁸ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁵ fracción I, 133¹⁶ fracción III, 456¹⁷, 461¹⁸ y 468 fracción II¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que los hechos acontecieron el **tres de octubre de dos mil dieciocho**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**,

¹¹ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediatez, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

y en términos del artículo tercero transitorio último párrafo del referido Código.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Agente del Ministerio Público, Licenciada *****, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el once de noviembre de dos mil veintiuno, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes técnicas y procesales, en términos del último párrafo del numeral 401²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas todas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 segundo párrafo²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

²⁰ **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

[...]

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

[...]

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

²² **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día doce de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el veintiséis del mismo mes y año, siendo que el medio impugnativo fue presentado por la recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

Por lo que se refiere al recurso presentado por la **víctima de iniciales *******, debe tomarse en consideración que en atención a lo dispuesto en el artículo **109, fracción XXVII**²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó la notificación a la víctima de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que atendido a la razón de notificación realizada por el Notificador adscrito al citado Tribunal se advierte que la víctima quedo notificado de la misma –vía telefónica- el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno-**, consecuentemente el plazo de los **diez días** que dispone el párrafo segundo del 471²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación de la citada víctima.

De ahí que, para la víctima citada, el término transcurrió del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno al tres de diciembre de la citada anualidad, por lo que al haberse presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se colige que el recurso fue presentado en tiempo.

²³ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

²⁴ **Op. Cit.**

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, se advierte que la Agente del Ministerio Público, Licenciada *****, se encuentra legitimada para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁶, 457²⁷ y 458²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del mismo modo, la víctima de iniciales *****, se encuentra legitimada para para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo **459**, fracción **II**²⁹, del mencionado ordenamiento legal, porque se emitió una sentencia que puso fin al juicio.

Bajo esas premisas, se concluye que los recursos de apelación interpuestos por la Agente del Ministerio Público y la víctima en contra de la sentencia definitiva dictada el once de

²⁵ **Op. Cit.**

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ **Op. Cit.**

²⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

²⁹ **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

[...]

II. Las que pongan fin al proceso, y

[...]

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JOC/043/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que las recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

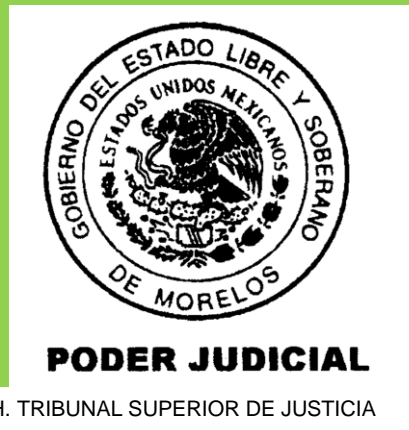
Por otra parte, por lo que se refiere al escrito del **Asesor Jurídico** en el que refiere adherirse al recurso de apelación presentado por el Agente del Ministerio Público, debe precisarse que, de acuerdo al criterio asumido por este Tribunal de Alzada con relación a la adhesión prevista en el numeral 473³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, además conforme la tesis con registro digital 2019921, en la adhesión, por su naturaleza accesoria, solo pueden exponerse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen substancialmente.

Limitante que obedece a los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Corroborado anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

³⁰ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

"... RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE. La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de



Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses. ..."

Consecuentemente, **se declara improcedente la adhesión pretendida por el Asesor Jurídico.**

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.- Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias que conformaron el desarrollo del juicio oral que nos ocupa, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual el Tribunal de Enjuiciamiento realizó lo propio, pues se advierte que en audiencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento hizo constar que tenía a la vista copia de las cédulas profesionales de las partes técnicas, mismas que incluso obran en las constancias remitidas por el Tribunal *A quo*, y de lo cual se desprende lo siguiente:

La Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil catorce.

El Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil veintiuno, específicamente el día quince de enero de dos mil veintiuno.

La Licenciada *****, en carácter de defensora particular, cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil catorce.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante, se consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó precisamente las cédulas corresponden a la parte que los exhibió.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por los apelantes de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

No obstante, de los escritos de apelación presentados por el Agente del Ministerio Público y la víctima, se aprecia que esgrimen en su literalidad los mismos agravios, que se resumen a continuación:

Primer Agravio.- Lo constituye la sentencia absolutoria de once de noviembre de dos mil veintiuno, por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que la misma fue emitida de manera incorrecta y sin valoración de las pruebas, ya que no fueron apreciados de forma lógica, libre y armónica todos y cada uno de los órganos de prueba que desfilaron en la audiencia.

Fue así que al momento de emitir la sentencia absolutoria en favor del hoy liberto ***** perdieron de vista un eslabón de dicha prueba circunstancial.

Segundo Agravio.- Causa agravio la inadecuada valoración de la declaración de la víctima, quien narro como el día 03 de octubre de 2018 a las 13:00 horas de la tarde aproximadamente mientras se encontraba trabajando en el Juzgado civil de Yautepec, Morelos, diversas llamadas a su anterior número celular ***** proveniente de la línea *****, las cuales no contesto toda vez que se encontraba en su trabajo, por lo que aproximadamente a las 17:15 horas la victima sale de su trabajo y es que devuelve la llamada al mismo número *****, en la que escucho la voz de un masculino, a quien le reconoció la voz, como la de ***** alias ***** quien le dijo que ya había valido madre, que lo había mandado su patrón pidiéndole la cantidad de \$300,000.00, que a donde quería que pasara a su estacionamiento a su trabajo por el dinero, por lo que la víctima le pregunta ¿por qué él? A lo que ***** le dice qué hablaría con su jefe y para que se lo dejara más barato.

Por lo que ese mismo día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las 20:15 u 20:30 horas esta persona ***** alias ***** aborda a la víctima cerca de su domicilio en la calle *****, cerca de una lámpara, quien la victima refirió que esta persona es un masculino de 1.70 meros, y quien vestía en pants, mismo que la víctima lo reconoció como ***** alias ***** , quien le dijo a la víctima que lo había mandado el patrón, y que se la dejarían en \$100,000.00 porque lo conocían, y que no se hiciera pendejo.

El día 04 de octubre del 2018 la víctima recibió una llamada de un número privado, en donde le dijeron que cooperara, que se lo dejarían barata, que les diera \$50,000.00 de una vez, manifestándoles la victima que solo les podía dar \$10,000.00 ya no quería tener problemas, así mismo esta persona le dijo que la víctima tenía una moto HARLEY DAVISON que la entregara y se detendrían los problemas, de lo contrario le enviarían a una persona que le dicen ***** quien levantaría su mamá o que pagara su papá quien es abogado.

Misma víctima que declaro que los días 05 y 06 octubre del 2018 la victima seguía recibiendo llamadas a su número celular, de diversos números como los número

***** y ***** llamadas que no contestaba, ya que tenía mucho miedo y problemas en el trabajo.

De igual modo la víctima declaro reconocer la voz de ***** alias ***** , ya que con anterioridad lo había escuchado hablar, ya que manifestó conocerlo desde hace aproximadamente 15 años, ya que se conocían por que tocaban en una rondalla juntos en la colonia de la víctima. Asimismo desde hace 10 años acudían al mismo ***** , motivo por el cual la víctima conoce con seguridad a ***** Alias ***** , siendo este el mismo sujeto quien en primer término se comunicó con la víctima, coaccionándolo de que entregara dinero o le harían daño, y en un segundo momento en donde es el mismo ***** Alias ***** quien acude cerca del domicilio de la víctima y lo vuelve a extorsionar, actualizándose a si con el delito de EXTORSIÓN delito previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal en el Estado de Morelos al momento de los hechos.

Siendo de este modo, que se actualiza el delito de extorsión ya que coaccionaron a la víctima con un medio ilícito como lo es el hacerle daño a él o a su mamá con la finalidad de que la víctima HAGA ALGO como lo es en el caso entregar dinero.

Así mismo, la víctima realizo un señalamiento claro, categórico y contundente en la audiencia de debate de juicio oral a ***** Alias ***** como la persona con la que tuvo contacto vía telefónica el pasado 03 de octubre de 2018 a quién de manera inmediata le reconoció la voz además que el hoy liberto fue quién lo abordó de manera personal en las inmediaciones del domicilio de la víctima a efecto de continuar coaccionándole en relación a la cantidad de dinero que debía entregar para no causarle daño a él o su familia.

Sin embargo, pese a lo anterior el A quo refiere que existe insuficiencia probatoria toda vez que la declaración de la víctima es la única prueba con la que cuenta la Fiscalía para acreditar los elementos del delito de extorsión.

Que sobre la intervención de ***** , el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que no corrobora el hecho, que sí bien hace referencia que hizo una investigación de gabinete y que el número ***** lo portaba una persona con el apodo de ***** y que ese número en concreto estaba relacionado con diversas carpetas de investigación. Contrario a lo que manifiesta el Tribunal este testigo y la investigación de gabinete que realizó es de suma importancia, toda vez que en primer término el A quo se equivocó al pronunciar la línea de origen ya que menciona "*****", haciendo mención el testigo al número ***** no así por cuanto lo dijo el juez,



Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo número ***** que nos ocupa en esta causa ya que es el mismo número el cual extorsiona a la víctima, por lo que el testigo fue a la audiencia de juicio oral a declarar que el número que nos ocupa está ligado a diversas carpetas de investigación por los delitos de secuestro y extorsión en la que se determinó que dicha línea telefónica ***** el usuario es *****Alias ***** corroborándose con ello el dicho do la víctima, en donde refiero que cuando escucho la voz del masculino reconoció a ***** Alias ***** , tal y como lo refirió el testigo, de igual modo en diversa carpeta de investigación, mediante la investigación se pudo determinar que el equipo telefónico le pertenecía a ***** , quien es novia de *****Alias ***** , nombre y parentesco con el hoy liberto que es proporcionado en la declaración de diversa víctima de acuerdo a la investigación de gabinete pero aunado a ello el nombre de la titularidad de la línea ***** desde la cual el hoy liberto ***** coacciona a la víctima directa de igual manera se refleja al obtener los datos conservados de dicha línea dentro de la presente carpeta, siendo clara la agente analista *****en establecer que es ***** , la titular de dicha línea corroborándose la información cedida por el ateste ***** quien en aras de allegarse de mayores datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos estableció como es que dentro de la Fiscalía especializada se continuaron recibiendo diversas denuncias por los delitos de Secuestro y Extorsión posterior a los hechos denunciados dentro de la presente carpeta de investigación, en las cuales el número de origen resultaba ser el mismo número de los hechos que hoy nos ocupan ***** , pudiéndose advertir una Intervención de comunicaciones privadas de dicho número en diversa carpeta posterior a los hechos, la cual habría sido iniciada por el delito de secuestro y del cual se obtuvo información relevante que si bien consiste en hechos diversos y realizados a diversas victimas también, durante estas "escuchas" derivada de la intervención de comunicaciones dentro de la línea ***** , pudo establecerse siendo objetivamente de interés que el usuario de dicha línea telefónica era un masculino con Alias " ***** apodo coincidente con el proporcionado por ***** . y a quien en ocasiones los interlocutores dentro de dicha intervención llamaban como ***** . Siendo que dicha línea ***** , continuaba siendo utilizada por el mismo IMEI o equipo telefónico que usaba al momento en que estuvo extorsionando a la víctima de mérito, lo que quedó establecido tras el análisis que ***** , Agente de investigación quien realizó el análisis de los datos

conservados de la línea telefónica ***** estableciéndose las llamadas de exigencia que la víctima refirió haber recibido por parte del hoy liberto durante los días 03. 04 y 05 y 06 de octubre do 2018 siendo las ubicaciones coincidentes por cuando al lugar en el cual so encontraba el hoy liberto al momento de realizar las exigencias a la víctima, estableciéndose las coordenadas de mayor frecuencia a las que se enlazaba el equipo propiedad del acusado y portado de la línea extorsiva siendo esta en inmediaciones a menos de un kilómetro en razón del domicilio do la víctima.

Que el Tribunal acoto la información que el ateste ***** vertida en audiencia de juicio, pese a que la información se encontraba plasmada y debidamente admitida en relación a su informe Información que deriva do una Investigación di gabinete de la cual la agente Investigación hace uso a efecto de establecer línea de investigación y corroborar si se tienen datos dentro de las bases de datos de esta Fiscalía y a su voz los mimos permitan establecer si se cuenta con algún modus operandi reiterado por los activos, por lo que resultaba relevante la información que tiene relación con las líneas de investigación que el agente pudo seguir y que le permitieron arribar a las conclusiones que establece en si informe.

Por lo que respecta al perito ***** , contrario a lo que resolvió el A QUO, si bien es cierto, la victima refirió no haber cámaras de seguridad y el perito manifestó señalar que si había, destacando que cuando la víctima fue extorsionado siendo esto en el año 2018, muy posiblemente no había cámaras de video vigilancia, o en su defecto no se había percatado de las mismas, por lo que el perito realizó su dictamen aproximadamente un año posterior de cuando la víctima fue coaccionada. Aunado a lo anterior, el hecho de que el perito haya referido que existieran cámaras, no confirma que las mismas hubiesen registrado grabación alguna y en eso sentido no pudo quedar duda el lugar en que la víctima refirió a ver sido abordado por el hoy liberto y en donde de manera personal le exigió el pago de dinero a cambio de no causarle daño a él y su familia por el contrario quedó establecida la existencia del lugar exacto en donde la víctima fue coaccionada por ***** Alias *****.

Sobre el testimonio de ***** , contrario a lo que resolvió el A quo en sala de audiencia declaró en relación a su informe de fecha 16 de julio del año 2019 en la que refiere que mediante un apoyo interinstitucional y comunicación es que el agente tiene de conocimiento de la detención de 4 personas, entre ellos el ahora liberto ***** Alias ***** , quien fue detenido dentro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

de la carpeta de investigación CT/UCD/859/2019 por delitos contra la salud y portación de arma de fuego, mismo que se seguía una investigación en la presente carpeta que nos ocupa, en la que en diversa carpeta se le fue asegurado dos teléfonos celulares, uno de la marca Motorola color azul con terminación de IMEI 2078 y un teléfono celular Samsung color negro, con terminación de IMEI ***** siendo este último equipo al cual se le ingresa la línea *****, mismo número del cual se comunicaron con la víctima de mérito para extorsionado, de igual modo se realizó la incorporación incorporadas las referidas copias cotejadas de la carpeta CT/UCD/859/2019 y de este modo justificada la información obtenida, relacionado con él en ese momento detenido por diverso delito, quién al proporcionar sus datos al momento de su detención y asegurarle diversos objetos, dentro de estos le son encontrados los equipos referidos en líneas que anteceden, y si bien los mismos son descritos dentro del informe policía homologado realizado al momento de la detención del hoy liberto dentro de la diversa carpeta por diverso delito, dichos equipos telefónicos fueron debidamente identificados y el agente de investigación criminal tuvo acceso a las copias de la diversa carpeta con la cual corroboró y confirmo información con la que se contaba dentro de esta Fiscalía y la cual estaba encaminada al esclarecimiento de los hechos, siendo hasta el momento de la detención del hoy liberto que se obtiene el nombre completo de acuerdo a lo establecido en el informe policial homologado dentro de la carpeta CT/UCD/859/2019, lo que permitió realizar la diligencia de reconocimiento respectiva con la víctima de mérito tras haber coincidencia en relación al equipo telefónico que le es asegurado y el cual porta al momento de dicha detención la línea de origen extorsiva dentro de la carpeta que nos ocupa y con la cual habla estado coaccionando a la víctima exigiendo el pago de diversas cantidades de dinero a cambio de no causarle daño a él su familia.

Por cuanto a *****, contrario a lo resuelto con el A quo la referida toma de muestra resulta de especial relevancia en virtud de que la misma se pudo confrontar con diversos audios de negociación en la que resulto ser positiva la voz del *****Alias *****, respecto de las comunicaciones que mantuvo siendo el, el portado de la línea extorsiva ***** desde la cual coaccionó a la víctima de mérito.

Así mismo el día 18 de julio del 2019 le fue autorizado mediante la técnica 1351 la extracción a diversos equipos telefónicos, entre ellos los equipos telefónicos que se le había asegurado ***** Alias ***** en la que al equipo Samsung se le pudo extraer que cuenta con la

aplicación WhatsApp el cual utilizaba el número *****; mismo que se le pudo extraer una conversación con un usuario de nombre ***** conversación en la cual dicho contacto se refiere al usuario como "*****" corroborándose que se trata del hoy liberto quién es usuario de la línea extorsiva ***** dentro de la presente carpeta, no dando valor probatorio adecuado, así mismo se incorporaron imágenes del equipo teléfono Samsung color negro de la parte delantera y trasera del equipo telefónico con número de IMEI ***** el cual tiene asociada la línea ***** tal como lo estableció la agente de investigación criminal *****, al momento de realizar el análisis de los datos conservados de la referida línea.

Sobre el perito *****, contrario a lo resuelto por el A quo si bien es cierto que los audios de negociación confrontados con la toma de voz de ***** Alias ***** pertenecen a diversa carpeta de investigación por el delito de Secuestro, pero también es cierto que el testimonio fue claro al referir que la línea telefónica de la cual pudo confrontar los audios de negociación con la toma de voz ***** es el número *****, misma línea que dio positivo a la confronta de voz de ***** Alias *****, siendo este el masculino portador de la línea y siendo la misma línea con la cual se corrobora el dicho de diversos atestes en referir que esa línea la portaba *****, así como ser la misma línea en la cual se extorsiono a la víctima, por lo que causa agravio su inadecuada valoración al deposedo de dicho testimonio.

Respecto al deposedo de *****, contrario a lo que aduce el A quo con dicha declaración de se pudo acreditar de primera mano las llamadas que recibió la víctima a su número celular, proveniente de las líneas extorsivas ***** y ***** esto los días 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre del 2018, días que la víctima sufrió la extorsión, contrario a lo que resuelve el A quo que no se pudo ver una red técnica, es incorrecto ya que si se pudo visualizar e incluso se logró visualizar cuantas llamadas salientes y entrantes la víctima tuvo del número ***** así como un mapeo geográfico en el cual se corroboran las ubicaciones cercanas al domicilio de la víctima al momento de los hechos se pudo establecer que se ubicaba en la carretera Cuernavaca - México a la altura de la colonia Lázaro Cárdenas antena que se ubica a un kilómetro del domicilio de la víctima en *****, concluyendo la cercanía al domicilio de la víctima.

La referida agente de investigación, estableció que la línea ***** se vinculaba a una cuenta de Facebook "*****" teniendo el mismo apellido de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

*****. Así mismo al realizar el análisis de datos conservados de la línea ***** se pudo establecer que la línea está asociada al número de IMEI ***** así como estar registrado a nombre IRIS ***** , como ya se refirió en líneas que anteceden, estableciendo así el mismo número de IMEI que se le fue asegurado a ***** Alias ***** , no obstante, es importante manifestar que dicho equipo telefónico estaba a nombre de la entonces pareja sentimental de ***** , de nombre IRIS ***** por lo que no es sorpresivo que ese teléfono lo ocupara ***** durante los hechos y al momento de su detención, pero aunado a ello fuera la línea el equipo telefónico y la línea con la cual continuaría realizando conductas delictivas que al ser denunciadas por diversas victimas permitirían la realización de diversas diligencias tales con una intervención de comunicaciones privadas respecto de la línea de origen ***** coincidente dentro de diversas carpetas de investigación y que a la postre permitirían el reconocimiento de la victima de mérito tal como se ha establecido.

Motivo por el cual dicha resolución causa agravio a la Representación social, así como a la víctima al hacer una inadecuada valoración de las pruebas y no darle un valor probatorio a cada una de ellas, manifestando que únicamente se cuenta con el testimonio de la víctima directa ***** , sin que exista algún otro medio de prueba científico que corrobore dichos hechos.

Por lo que queda evidenciado la falta de atención que el Tribunal le dio al juicio que se desahogó, ya que no únicamente se cuenta con el testimonio de la víctima, sino que también se cuenta con todos lo demás atestes quienes en juicio de manera conjunto se acredito en primer término el ilícito de extorsión y así la plena responsabilidad del hoy liberto ***** Alias ***** .

Dando la razón el A quo que en efecto el ahora liberto se comunicó con la victima coaccionándolo que de no entregar dinero le haría daño a él o a su mamá, sin embargo a criterio del tribunal el hoy liberto únicamente le marco una sola vez a la víctima y no en más ocasiones, sin embargo el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos no establece la cantidad de llamadas que deba recibir una víctima para que se actualice la extorsión, ya que solo basta una sola ocasión con que el activo coaccione al pasivo para dar, hacer o dejar de hacer, recalando la falta de aplicación de dicho artículo.

Ya que la coacción no solo fue por llamada telefónica, sino que también fue de manera presencial, al abordar el activo al pasivo cerca de su domicilio para de nueva cuenta volver a coaccionarlo e intimidarlo, aun sabiendo

el activo que el pasivo lo conocía, razón por la cual, en la sala de audiencia de debate de juicio oral, la víctima realizó un señalamiento categórico y contundente en contra del hoy liberto como la primera persona que lo extorsiono.

Sostuvo también el A quo que el teléfono celular no pertenecía a la víctima toda vez que estaba a nombre de una diversa femenina, señalando nuevamente la inadecuada valoración e interpretación legal que el Tribunal hace del artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, ya que no precisa que el "equipo telefónico" debe ser el propietario la víctima para que se actualice dicho delito.

De igual manera, quedó demostrado el daño psicológico ocasionado, como se advierte del deposedo en materia de psicología *****, quien realiza una evaluación psicológica el 10 de octubre del 201 (sic), a la víctima de iniciales *****, advirtiéndole que la víctima se sentía inseguro, con temor, así mismo la víctima manifestó que ya no vive igual, que se siente mal, que su vida ya no es la misma y que no puede estar tranquilo, sintiendo inseguridad en su entorno, ansiedad. Concluyendo que la víctima tiene una afectación psicológica.

Motivo por el cual la determinación tomada por el tribunal de enjuiciamiento a absolver ***** causa agravio tanto a la víctima como a la fiscalía, ya que en dicha resolución no entran al estudio de fondo del asunto de la presente causa oral, tomando en consideración a criterio existió insuficiencia probatoria por parte de la Fiscalía, motivo por el cual el tribunal de Enjuiciamiento resuelve son valorar de manera clara, objetiva y de fondo cada uno de los atestes que desfilaron en la sala de audiencia de debate de juicio oral. Desacreditando los diversos testimonios que concatenados entre sí hicieron prueba plena de la participación del hoy liberto y la plena responsabilidad penal del mismo en la comisión del hecho delictivo de EXTORSIÓN en agravio de la víctima de iniciales *****.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como en su caso la **responsabilidad penal**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación³¹ es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal en el Estado de Morelos, vigente en la época de comisión del delito **-dos mil dieciocho-**, que a su literalidad establecía:

*"... ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.
Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables. ..."*

³¹ "Que el día 03 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las 13:35 horas, la víctima de iniciales J. A. I. T al encontrarse en su domicilio ubicado en la Colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Cuautla Morelos, recibe diversas llamadas telefónicas y un mensaje a su número telefónico 735 194 71 50, provenientes del número 735 150 38 20, los cuales no tuvo oportunidad de contestar, llamadas que continuaron hasta las 17:13 horas aproximadamente, cuando en ese momento la víctima J. A. I. T devuelve la llamada desde su celular 735 194 71 50 al número 735 150 38 20 contestándole una voz del sexo masculino a quien reconoció como la voz del acusado OSCAR RAMIREZ RAMIREZ a quien apodan el toro, diciéndole a la víctima J.A. I. T que lo había mandado el patrón, exigiéndole la entrega de la cantidad de \$300,000 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) o de lo contrario se lo iban a chingar, que a donde estaría bien que pasara por la cantidad, si al trabajo o al estacionamiento, preguntándole la víctima al acusado OSCAR RAMIREZ RAMIREZ ¿por qué a mí? Contestándole OSCAR RAMIREZ RAMIREZ que por ser conocido se la iba a dejar barata, que hablaría con su patrón y se comunicaría más tarde. Ese mismo día 03 de octubre del 2018, siendo las 20:30 horas aproximadamente, la víctima J. A. I. T, se encontraba a escasos metros de su domicilio este sobre la calle, general Ignacio Rayón de la colonia Miguel Hidalgo en Cuautla, Morelos y es cuando el acusado OSCAR RAMIREZ RAMIREZ, lo intercepta diciéndole: "ya la cagaste, que lo había mandado el patrón a pedirle dinero, que necesitaba la cantidad de trescientos mil pesos o lo iban a chingar, que como era su conocido solo le cobraría cien mil pesos", preguntándole la víctima J. A. I. T., porque le exigía esa cantidad de dinero que además no tenía, contestándole el acusado OSCAR RAMIREZ RAMIREZ, alias el toro "que no se hiciera pendejo que él ya sabía", retirándose del lugar. Es así que la víctima de iniciales J. A. L T., mantiene comunicación en diversas llamadas telefónicas y mensajes en diferentes horarios los días 04, 05 y 06 de octubre del 2018, desde su número telefónico **735 194 71 50** registrándose el numero **744 333 29 30** así como la línea telefónica del acusado **735 150 38 20**, en donde continuaban con la exigencia económica y es que la víctima oferta la cantidad de **\$10,000 (diez mil pesos 00/100 m.n.)** con tal de no tener problemas, siendo que además le exigían su motocicleta Harley a cuenta, coaccionándolo que de no entregar la cantidad se llevarían a la mamá de la víctima o le causarían un daño a el mismo. ..." (Sic)

Disposición legal de la que se obtienen como elementos del tipo penal de que se estudia, son los consistentes en:

- a) Que el activo por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre la víctima, y
- b) Que dicha coacción sea con la finalidad de que el pasivo haga o deje de hacer algo.

Ahora, de conformidad con el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales³², la base del juicio lo será la acusación, así como ha quedado insertado al inicio del presente considerando, del que se pueden inferir como circunstancia del hecho:

Que se cometió una coacción para la entrega de dinero.

Que aconteció el **tres de octubre de dos mil dieciocho** a las 17:13 horas vía telefónica y aproximadamente a las 20:30 horas de manera personal

Que se efectuó en **Calle *******.

Que fue cometido por el acusado *****.

Que la coacción se realizó a través de llamadas y mensajes de texto del número telefónico ***** y de diversos números al teléfono de la víctima, así como de manera personal.

³² **Artículo 348. Juicio**

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Ahora bien, respecto al hecho, en términos del artículo 335, fracción III³³ de la Legislación Nacional Adjetiva de la materia, la fiscalía debe realizar una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, esto es, circunstancias de **MODO, TIEMPO y LUGAR**, ello desde luego en aras de permitir y garantizar al acusado su derecho de defensa, pues precisadas las mismas, el acusado tendrá la oportunidad de acreditar que el día, hora o lugar se encontraba en un lugar distinto, o que no acontecieron los hechos como los narra la Fiscalía.

Bajo esa guisa, primeramente esta Alzada al realizar un análisis exhaustivo de la sentencia materia de impugnación considera pertinente estudiar si la coacción se originó en el domicilio de la víctima de iniciales *****., esto es, en *****., pues la Fiscalía así lo sostuvo en el hecho materia de acusación que ha sido precisado con anterioridad.

³³ **Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Sin embargo, se advierte que contrario a ello, la víctima de iniciales *****, al rendir su testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sostuvo que fue víctima de una extorsión el día tres de octubre de dos mil dieciocho, siendo en un lapso aproximado entre las trece y trece treinta horas de la tarde cuando recibió varias llamadas telefónicas del número *****, mismas que no pudo contestar porque se encontraba trabajando en el Primer Juzgado Civil de Yauatepec, Morelos, esto en razón de que le estaba revisando unos acuerdos su exjefa y que ese día salió aproximadamente a las diecisiete horas con trece minutos, momento en que devolvió la llamada a ese número, contestándole una voz varonil que a la postre reconoció, refiriendo que era la de *****.

Como resulta evidente, la víctima, contrario a lo que establece la Fiscalía en el hecho, refiere que las llamadas se originan cuando se encontraba laborando en Yauatepec, Morelos, por lo que, al tratarse del deposedo de la víctima es pertinente concederle valor probatorio atendiendo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica conforme el artículo 359³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de la persona que resintió la conducta directamente, por lo que sabe y conoce de los hechos por haberlos percibido directamente, sin embargo, **sin eficacia probatoria**, toda vez que se contrapone con lo que la Fiscalía se comprometió a acreditar respecto al lugar en donde se encontraba la víctima al momento de recibir las llamadas de coacción.

Por lo que si bien, el deposedo de la Agente de la Policía de Investigación Criminal; *****, testimonio que es valorado atendiendo a los principios de la lógica,

³⁴ Op. Cit.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

máximas de la experiencia y sana crítica conforme el artículo 359³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero de la misma manera, **resulta ineficaz** para corroborar el dicho de la víctima, puesto que en lo que en lo que interesa, la citada ateste refirió que además de diversos informes, realizó uno de ellos el día diez de octubre de dos mil dieciocho, respecto a un análisis de datos conservados respecto la línea telefónica de la víctima, esto es del número *****, de la compañía AT&T, la cual se encuentra a nombre de María Guadalupe Izasmendi Tapia, realizando una red técnica en la que analizó los datos conservados de la citada línea, en la que advirtió dos líneas telefónicas trascendentes, esto de acuerdo a lo que manifestó la víctima de las cuales lo estaban extorsionando, las líneas telefónicas son el ***** y *****, de las cuales se advierten las llamadas y mensajes de ambas líneas de los activos, reflejadas en fechas; tres, cuatro, cinco, seis, y siete de octubre de dos mil dieciocho, también refirió que realizó una tabla del tráfico de llamadas de la víctima con el número atribuido al acusado, esto es; el *****, de los cuales arrojó un total de **30 llamadas entrantes y 7 salientes**.

Así también, realizó un diverso dictamen, este de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, en el cual en lo que interesa refiere que el número atribuido al acusado (*****) de acuerdo a la información obtenida a través de la compañía AT&T, la misma pertenece a *****, asociada al número de IMEI ***** y de esta línea se advierte que la antena de mayor tráfico se ubicó sobre delegación General Ignacio Rayón del domicilio de la víctima y este es una antena que se encuentra cercana a las llamadas que recibe la víctima el día **tres de octubre de dos mil dieciocho a las 08:16 de la mañana**.

³⁵ Op. Cit.

Quien posteriormente, al interrogatorio de la defensa particular refirió la citada perito que de las 30 llamadas entrantes y 7 salientes respecto del análisis del número de la víctima, fueron en **un periodo del primero al siete de octubre de dos mil dieciocho**, además adujo que no recordaba el número de llamadas en ese periodo, es decir, cuantas fueron entradas y cuantas fueron salidas en cada uno de los días previamente establecidos, refiriendo la ateste que esta información se encontraba plasmada en la red técnica que anexó a su respectivo informe. Con posterioridad, la Fiscal al recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas de la defensa trato de incorporar la red técnica a la que hizo referencia, lo cual atinadamente fue desechada por el Tribunal de Enjuiciamiento dicha petición, tomando en consideración las reglas del desarrollo del interrogatorio en términos del artículo 372 último párrafo³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del análisis del deposedo de la citada testigo efectuado por esta Alzada, se aprecia en lo que interesa, que **del número de la víctima y el número atribuido al acusado hubo una interacción del día primero al día siete de octubre del dos mil dieciocho**, teniendo un intercambio de 30 llamadas entrantes y 7 salientes, sin que la ateste haya referido con precisión el número de llamadas de cada uno de los días, mucho menos las horas.

Por otro lado, debe subrayarse que de este propio testimonio para esta Alzada resulta importante hacer referencia que la citada ateste hizo mención que de acuerdo al análisis de las llamadas, sostiene que aquel día tres de octubre de dos mil

³⁶ **Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio**

[...]

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

dieciocho, la primer llamada es a partir de las 08:16 de la mañana, momento en el que existe interacción telefónica entre la víctima y el acusado e incluso que, tomando en consideración los datos de geo localización del número del acusado, este se encontraba cerca del domicilio de la víctima, siendo el ubicado en *****.

Y finalmente, es evidente que la víctima de iniciales *****., fue contundente en referir que el día tres de octubre de dos mil dieciocho, en un lapso aproximado entre las trece y trece treinta horas de la tarde cuando recibió varias llamadas telefónicas del número ***** donde lo estaban extorsionando y que no fue hasta las 17:13 horas de ese propio día cuando regresó la llamada al citado número.

Consecuentemente, para este órgano Colegiado, no existe claridad de las circunstancias del hecho, ni mucho menos -con independencia de la contradicción del lugar del hecho- se tiene la certeza de la información vertida por la víctima en relación a los datos analizados e incorporados por la ateste *****., lo que para esta Alzada evidencia que, entre la víctima y el acusado existía interacción telefónica desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, esto es, días antes de las llamadas de coacción, así como horas previas a las referidas por la víctima, es decir, las 8:16 horas de aquel día tres de octubre de dos mil dieciocho, pues la víctima únicamente refirió que las llamadas que empezó a recibir del número del acusado fue aproximadamente entre a las trece y trece treinta horas de ese día. Además, de acuerdo al dicho de la víctima, refirió conocer al acusado desde hace aproximadamente quince o veinte años de acuerdo a las referencias que le dieron los vecinos en virtud de que tocaban en ese entonces, en una rondalla, pero que el recordaba que era desde hace 10 años porque acudían al mismo gimnasio, no

obstante, resulta inverosímil esta parte en atención a que la víctima refirió que reconoció al interlocutor de esa llamada hasta el momento en que entablo conversación con el mismo, reconociendo a quien tiene el sobrenombre de *****, pues del propio depositado de *****, ya existía comunicación previa en días y horas.

Pese a lo anterior, existe una deficiencia de la Fiscalía al momento de extraer la información de la ateste *****, la cual resultaba toral para el presente asunto, toda vez que como se asentó previamente, si bien, la ateste refirió que existió comunicación entre la víctima y el acusado el día tres de octubre de dos mil dieciocho, cierto es que, no se logró apreciar que existieran llamadas entrantes al número de la víctima por parte del número atribuido al acusado a partir de las 13:35 horas de ese propio día, ni mucho menos que existiera una llamada saliente del número de la víctima al atribuido al acusado aproximadamente a las 17:13 horas del citado día.

En resumen, con independencia de la incongruencia en el lugar del hecho donde se origina la coacción, no se encuentran plenamente acreditado el modo de comisión, si bien, se advierte que existieron llamadas el propio día tres de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, también las hubo desde el día primero al día siete del citado mes y año, siendo un total de treinta llamadas entrantes y siete salientes esto respecto del número de la víctima del número atribuido al acusado, lo anterior tal como lo refirió el Tribunal de Enjuiciamiento fue de manera genérica sin realizar especificaciones de las mismas, de lo cual pudo haber dado cuenta la red técnica en formato PDF tal como lo adujo la ateste *****esto al incorporarse la misma, lo cual se insiste, es una deficiencia atribuida a la Fiscal, mucho menos se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

pusieron a la vista los mensajes que adujo la víctima provenientes del número ***** los cuales también eran atribuidos al acusado, lo cual consecuentemente impide el análisis de los elementos del delito.

Lo anterior, tomando en consideración que el resto de las pruebas desahogadas por la representación social ante el Tribunal de Enjuiciamiento en nada abonan o corrigen las deficiencias e incongruencias advertidas por este Tribunal de Alzada, pues el Agente de la policía de Investigación Criminal; ***** únicamente constriñe su actuación a recibir vía comunicación o colaboración institucional por la que un comandante (sin que hubiese plasmado el nombre en su informe) de la Fiscalía Zona Oriente, le informó que cuatro personas, entre ellos el acusado ***** habían sido puestos a disposición de dicha Fiscalía por los delitos contra la salud y portación de arma de fuego, bajo la carpeta de investigación CT-UCD/859/2019, por lo que la Fiscalía solicitó copias de dicha carpeta, así también el agente apreció que el aquí acusado al momento de su detención le fueron asegurados dos equipos telefónicos, uno de la marca Motorola, color azul, con terminación de IMEI 2078, el segundo marca Samsung, color negro, con terminación IMEI ***** , equipo al que le fue ingresada la línea ***** , siendo esta la ocupaban los activos para realizar las llamadas a la víctima respecto a la extorsión que aconteció aquel día tres de octubre de dos mil dieciocho.

Por su parte el diverso Agente de la Policía de Investigación Criminal; ***** , del cual su deposedo únicamente se limitó a su actuación al dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra aquí acusado una vez que esté estaba egresando de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Dichos testimonios, analizados de conformidad con la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia de conformidad con lo establecido por el numeral 359³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los que se les concede valor probatorio en virtud de haber sido desahogados de acuerdo a las formalidades de la citada legislación, esto es, se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, narraron sus actuaciones de manera personal y oralmente, además, sus actuaciones fueron realizadas en virtud del cumplimiento de sus obligaciones a que se refiere el numeral 132³⁸ de la Codificación multireferida, esto al realizar la

³⁷ Op. Cit.

³⁸ **Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI.** Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII.** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b)** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

investigación encomendada por el Agente del Ministerio Público y así dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales que les sean instruidos, sin embargo, de la misma manera que los analizados con antelación, **sin eficacia probatoria**, en virtud de que sus actuaciones en nada abonan para acreditar el hecho materia de acusación, esto es, que en contra de la víctima de iniciales *********, se hayan realizado actos de coacción, esto a través de llamadas telefónicas o mensajes, ni mucho menos sirven para corregir o enderezar la contradicción del lugar del hecho.

Tocante al testimonio del Agente de la Policía de Investigación Criminal; *********, que es analizado de conformidad con el artículo 359³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, al que se le otorga valor probatorio, porque en lo que interesa refirió que recibió una orden de investigación por parte del Ministerio Público quien le solicitó que realizara una investigación de gabinete en relación al hecho que nos ocupa, y que derivado a ello consulto la base de datos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, arrojando que el número atribuido al acusado, se encontraba relacionado con diferentes carpetas de investigación, como lo es la carpeta FE/UECS/2/095/2018, donde el sujeto de nombre *******Alias ******* es usuario del número telefónico *********, realizando una intervención de comunicación bajo la técnica 2311/2018 la cual fue autorizada por el Juez Quinto de Control del Centro de Justicia Especializado en Intervenciones de Comunicaciones, analizando las transcripciones de los audios de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, donde la persona que identifica con el alias

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

³⁹ Op.Cit.

***** plática con otra persona a quien le dice que “vayan a ver a una persona que trabaja en la unidad deportiva ya que él está fungiendo o está diciendo que lo puso el señor y que el señor ya se enteró para decirle que se deje de mamadas, que se valla de ahí, ya que si no le van a balacear su casa y le van a chingar su casa”, asimismo encontrando audios de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, donde la persona que sabe responde al nombre de Óscar N alias *****, planea con otra persona alias “*****”, la privación de la libertad de una persona, de igual manera la línea telefónica ***** se relaciona en otras carpetas, como la 2/128/2019 y la FE-UECS/2/029/2019, donde esta persona interactúa con varios sujetos, como “El *****”, *****“*****”, sujetos que están liderados por *****alias “*****” y se juntan para delinquir, cometiendo secuestros y extorsiones en algunas zonas como son Atlatlahucan, Yautepec, Yecapixtla y Cuautla, todos municipios del Estado de Morelos, además de los datos conservados sometida a su investigación pudo saber que la persona que tiene el sobrenombre de ***** tenía una relación sentimental con una persona de nombre ***** persona titular de la línea telefónica *****, de la cual era usuario Óscar alias *****.

Testimonio que ha sido valorado en los términos apuntados, lo que además su intervención se sustenta en su propia calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal, y en cumplimiento también de sus atribuciones contenidas en el numeral 132⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, empero, **sin eficacia probatoria**, tomando en consideración que la actuación del agente en nada abona a acreditar los elementos del delito materia del presente juicio oral JOC/043/2021, sin que haya lugar a considerar la información proporcionada por el citado Agente, pues todas aquellas

⁴⁰ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

circunstancias con relación a las investigaciones de diversas carpetas de investigación por hechos delictivos en los que posiblemente haya participado el acusado, no pueden ser tomados en consideración en el asunto que nos ocupa, al tenor de que el derecho penal se decanta por la teoría del acto, y no de la persona (autor), buscando la primera de las teorías castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad en aras de corregir al individuo "peligroso" o "patológico".

Sostiene lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005883, que señala:

"... DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.

Además, el derecho penal de autor asume que el Estado - actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. ..."

Misma suerte que corre el testimonio del Agente de la Policía Municipal de Yautepéc, Morelos, ***** y el perito en acústica y fonética *****, los cuales son susceptibles de ser analizados en términos del artículo 359⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, a los que se les otorga valor probatorio, pues el primero de los mencionados en lo que interesa refirió esencialmente que participó en la detención del acusado y tres sujetos diversos cuando estos viajaban a bordo de un vehículo Renault, tipo logan, color gris, sin placas de circulación, cuando circulaban a exceso de velocidad sobre la Avenida Benito Juárez de la Colonia Vicente Estrada Cajigal de Yautepéc, Morelos, esto el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 00:30 horas, procediendo a una revisión del citado vehículo, encontrando en el interior del mismo latas de cerveza, cigarros, y en la parte de en medio a un costado de la palanca de velocidades localizó un arma de fuego, color negro, tipo pistola, con cachas de color gris, procediendo a su resguardo, momento en que aprecia que dicha arma contiene un cargador metálico, color negro, abastecido con 6 cartuchos útiles, calibre 9 milímetros, por lo que proceden a realizar una inspección a las cuatro personas, siendo que el Agente ***** inspecciona al conductor que se identificó como *****, encontrando

⁴¹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

en la parte frontal de la bolsa del pantalón derecha, dos envoltorios de plástico transparente que en su interior contiene polvo blanco con características similares a la cocaína y en la bolsa del pantalón frontal izquierda le localizan dos equipos celulares, un teléfono celular marca Samsung, color negro y un equipo Motorola, por lo que son puestos a disposición de la fiscalía bajo la carpeta de investigación CT-UCD/589/2019, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego.

Mientras el perito *****, expresó que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve emitió un dictamen en el cual realizó una comparativa de voces entre la muestra recabada al acusado ***** por el diverso perito ***** dentro de la carpeta de investigación FE-UECS/02/220/2018 y los audios derivados de la técnica de investigación 2311/2018-1, localizando 16 audios en el CD remitido, siendo que solo 6 de ellos fueron útiles por contar con las cualidades, evidenciando gráficamente que las vocales emitidas tienen correspondencia en función de la frecuencia, que la A, la E, que son las que tienen mayor carga sonora, observando que tienen un timbre correspondiente, siendo esto un estudio; por lo que en un método biométrico, el cual es un estudio concluyente, observó del audio con terminación 21608 contra la voz del señor ***** cotejados al estudio de tres tipos de análisis conjugados, arrojaba un resultado que establece que es el mismo locutor con alta probabilidad y un LR según a escala de Evet nos arroja con más de mil es positivo.

De ambos testimonios, se puede apreciar que se refieren a actuaciones practicadas en otras carpetas de investigación, no así en la que resulto origen del juicio oral JOC/043/2021, pues el perito en acústica analizó la voz del acusado recabada en diversa carpeta de investigación apertura por el delito de secuestro, por lo tanto, en aquella

resulta útil, en su caso, para acreditar la identidad del activo, sin embargo, en los hechos que nos ocupan **resultan ineficaces para acreditar el hecho materia de acusación**, esto es, la coacción de la que fue víctima la persona de iniciales *****., en virtud de que la peritación se hizo en contraste con una grabación de la voz del acusado en diverso hecho delictivo, de lo cual dio cuenta el diverso ateste *****. Así, con la finalidad de acreditar la comisión del hecho materia de acusación lo ideal hubiera resultado que se contrastara con un audio de coacción dentro de la carpeta de investigación FE-UECS/02/220/2018, la cual originó el juicio oral que nos ocupa.

Lo que de igual manera acontece con el testimonio del Agente *****., en virtud de que su actuación deriva de la detención del aquí acusado respecto de diverso delito y carpeta de investigación, por lo que la conducta delictiva de *****., no puede ser materia de valoración en el juicio oral, pues el mismo resulta ineficaz de igual manera.

Por lo que se refiere a la participación del perito *****., depositado que es analizado en términos del numeral 359⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien en lo que interesa refirió que realizó un dictamen de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, constituyéndose en el domicilio de la víctima, esto es, en *****., procediendo a describir el lugar, el cual presentó dos cámaras de video-vigilancia en sus dos extremos que podían aportar elementos objetivos, sin que se procediera a solicitar las grabaciones. Sin embargo, **sin eficacia probatoria**, toda vez que, tal como lo sostuvo el Tribunal Natural, la participación de este perito en nada abona a acreditar los elementos del delito, en virtud de que únicamente acudió al domicilio, lo cual debe

⁴² Op. Cit.

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JOC/043/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

destacarse que se realiza aproximadamente **nueve meses posteriores al día en que aconteció el hecho**, por lo que de haber existido dichas cámaras de video vigilancia desde aquella data se podría corroborar el depuesto de la víctima respecto a la presencia del acusado en su domicilio el día tres de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente entre las 20:15 y 20:30 horas.

Tocante a la intervención del perito ***** , que de igual manera en términos del artículo 359⁴³ de la Ley Adjetiva Nacional, se valora de forma libre y lógica, el cual en lo que interesa refirió que realizó varias intervenciones, la primera de ellas el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la cual se limitó a intervenir para recabar la prueba de voz del acusado ***** , al momento en que este se encontraba a disposición de la Fiscalía por diversa carpeta de investigación, audio que fue materia de análisis del perito en materia de acústica y fonética, que previamente ya fue analizado por esta Alzada. Ahora, respecto a su segunda intervención esta fue el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en la que a través de la técnica 1351, autorizada por la autoridad competente, esto respecto a diversos equipos telefónicos, entre ellos un teléfono de la marca Samsung modelo ***** , con una tarjeta SIM de la marca AT&T, con una memoria micro SD de 16 GB, otro equipo de la marca Motorola modelo *****y específicamente del teléfono de la marca Samsung se extrajo diversas imágenes donde se observan objetos con características de armas largas, armas cortas, del cual además extrae diversos registros de agenda, dicho equipo telefónico traía la aplicación de WhatsApp, el cual utilizaba el número ***** en donde se encontraban diversas comunicaciones. En ese tenor, dicho depuesto valorado en términos ya precisados, sin embargo, **sin eficacia**

⁴³ Op. Cit.

probatoria, tomando en consideración que la participación del perito no tiene relevancia como prueba para acreditar que en el caso, existieran las llamadas de coacción y que las mismas se exigiera la entrega de determinado numerario.

Por último, la intervención de la perito en psicología *****, depuesto que es analizado en términos del numeral 359⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, ateste quien ante el tribunal primario refirió que realizó un dictamen en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en el cual hizo una valoración psicológica el día diez del mismo mes y año, practicando una entrevista estructurada a la víctima de iniciales ***, aplicando una serie de pruebas proyectivas y del resultado de la entrevista obtuvo que la víctima no presentaba ningún indicador que arrojará que atraviesa por alguna alteración mental, existe ansiedad, gran necesidad de apoyo y seguridad, percibe depresión, por lo cual busca evadirlo, concluyendo que presenta una alteración emocional a consecuencia de la experiencia traumática.

Sin embargo, dicho testimonio por si sólo no tiene la eficacia probatoria suficiente para acreditar que la coacción se realizó a través de llamadas telefónicas ni mucho menos que ello aconteció en el domicilio de la víctima –como lo sostiene la Fiscalía en su acusación-.

Así, dicha probanza no tiene la eficacia probatoria para subsanar o corregir la contradicción que sobre el lugar del hecho, ni mucho menos para corroborar el medio a través del cual se realiza la coacción, sin que pase por desapercibido que la perito sostiene que presenta una alteración emocional, más no así explica si efectivamente se logró la coacción –elemento

⁴⁴ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

subjetivo- a la víctima, pues se limitó narrar la entrevista recabada más no así a explicar cada uno de los test practicados y el resultado obtenido de ellas.

Consecuentemente, ante las consideraciones y deficiencias apreciadas se comparte el criterio del Tribunal A quo respecto a que existe insuficiencia probatoria para acreditar el hecho materia de acusación.

Por lo que al no poder acreditar el hecho materia de acusación, esto es, el delito de EXTORSIÓN, resulta ociso entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado ***** , pues al no existir delito no puede existir un sujeto responsable penalmente.

VII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Siguiendo la metodología, corresponde entrar al análisis de los agravios hechos valer por el Ministerio Público y por la víctima de iniciales ***** , mismos que atendiendo a la similitud de los mismos se procederá a su atención de manera conjunta, considerándolos este Tribunal de Alzada esencialmente como **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Se duelen los recurrentes de que no fueron debidamente valoradas las pruebas ofertadas y desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, asentando que la víctima fue clara en narrar las circunstancias del hecho acaecido el día tres de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, **inadverten los recurrentes que existe una contradicción respecto del lugar del hecho atribuido**, ya que como ha quedado puntualizado en el considerando anterior, la Fiscalía acusa que el delito se cometió vía telefónica cuando la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en ***** , por otra parte, precisamente la víctima al momento de comparecer ante

el Tribunal de Enjuiciamiento, refiere que se encontraba trabajando en el Juzgado Primero Civil de Yautepec, Morelos, cuando recibe las llamadas, por lo tanto, dicha contradicción irroga que no exista congruencia entre lo acusado y lo probado en juicio.

Consecuentemente, atendiendo a lo establecido en los numerales 68⁴⁵ y 407⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible dictar una sentencia condenatoria cuando existe dicha discrepancia que desde luego deja en estado de indefensión al acusado para el caso de que este Tribunal de Alzada pretenda pasar por desapercibido dicha incongruencia.

Por otra parte, por lo que se refiere a los testimonios de los agentes de la Policía de Investigación Criminal *****; y, de los peritos, *****.

Se estima por este Cuerpo Colegiado que los mismos fueron debidamente valorados conforme exige el artículo 359⁴⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, sus actuaciones o intervenciones se encuentran relacionadas con diversas carpetas de investigación, por lo que si bien, los recurrentes refieren que con dichos testigos pretendían evidenciar el modus operandi del acusado y de diversos sujetos, cierto es que, pasa por desapercibido para los propios recurrentes, que dichas pruebas, en todo caso podían ser útiles para acreditar los extremos del artículo 58⁴⁸ del

⁴⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁶ **Artículo 407. Congruencia de la sentencia.**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

⁴⁷ Op. Cit.

⁴⁸ ARTÍCULO 58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien



Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Código Penal del Estado, es decir, las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, más no así para la acreditación de los elementos estructurales del delito materia de acusación.

Toda vez que como se refirió en el considerando anterior, dichas probanzas no son eficaces para acreditar que a la víctima el tres de octubre de dos mil dieciocho, al encontrarse en su domicilio se le coacciono vía telefónica para que entregara determinada cantidad de dinero con la amenaza que de no hacerlo le harían daño a él o a su familia, pues contrario a ello, del deposedo de la víctima se advierte que éste se encontraba en su trabajo ubicado en el Municipio de Yautepec, Morelos.

Por lo que se refiere al agravio relativo a la valoración del testimonio del perito en criminalística de campo ***** , como fue materia de estudio en el considerar anterior, el perito se limitó a referir que acudió al domicilio de la víctima procediendo a describir el mismo, y sentando que aprecio que al tratarse de lugar abierto, que se encontraba en

jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto.
Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.
Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculcado; y
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la parte posterior el Hospital General de esta Ciudad, ubicando un inmueble de fachada blanca, que presentaba dos cámaras de video vigilancia en sus dos extremos, y que posterior a dicho inmueble se encontraba otro de fachada de color amarilla donde aconteció el hecho.

Así, en el sistema penal acusatorio no existen las presunciones o posibilidades, por lo que no pueden considerarse que en aquella ocasión posiblemente no existían las cámaras de video vigilancia, en virtud de que eso no quedo acreditado, puesto que el perito a pesar de advertir que las mismas podían aportar elementos objetivos para corroborar las circunstancias del hecho, no investigo nada respecto de la posible existencia de dichas cámaras al momento en que aconteció el hecho, e incluso si se contaban con las grabaciones de aquella época.

Sin que de igual forma, pase desapercibido para esta Alzada la circunstancia relativa a que el perito se constituyó en el lugar del hecho aproximadamente nueve meses después acontecido el hecho, pues dicha omisión es únicamente atribuible al órgano persecutor de delitos, quien al no haber actuado diligentemente permitió el desvanecimiento de los indicios o pruebas que hubiesen servido para corroborar que el acusado se constituyó en el domicilio de la víctima entre las 20:00 y 20:30 horas aproximadamente del día tres de octubre de dos mil dieciocho.

En lo que se refiere al agravio en la valoración del depositado de *****, contrario a lo que sostienen los recurrentes fue correcta la valoración realizada por el Tribunal Natural sobre dicha testigo, en virtud de que analizada particularmente, esta agente pone de manifiesto que existió comunicación entre la víctima y el acusado en días anteriores e



Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluso en horas a las que la víctima sostiene iniciaron las llamadas en las que lo coaccionaron, lo que genera la incertidumbre sobre la veracidad de los hechos, máxime que para el caso, debe apreciarse que la coacción se deja de ejercer a partir del ocho de octubre de dos mil dieciocho, esto es, el activo deja de ejercer esa coacción a pesar de no haber obtenido su propósito, esto es, la obtención de numerario exigido por el activo, sin que exista prueba alguna que permita inferir la causa lógica de dicho cese. Pues incluso, del deposedo de ***** , se desprende que el acusado fue detenido el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por diverso delito, esto es, nueve meses posteriores al día del hecho materia de acusación.

Por otra parte, en nada abona lo relativo a que las llamadas entre la víctima y el acusado al momento de los hechos se ubicaba en la carretera Cuernavaca - México a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, antena que se ubica a un kilómetro del domicilio de la víctima en ***** , concluyendo la cercanía al domicilio de la víctima, en virtud del propio deposedo de la agente se desprende que la línea telefónica atribuida al acusado, se encuentra registrada a nombre de ***** con domicilio en ***** , domicilio este último que corresponde a aquel que el acusado habitaba, como se aprecia de los datos generales asentados en el sentencia materia de apelación (visible a foja 1), por lo que atendiendo a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, el domicilio del acusado y el de la víctima resultan contiguos respecto las Colonias, por lo que es dable que las llamadas se conectaran a la misma antena en virtud de la cercanía de ambos.

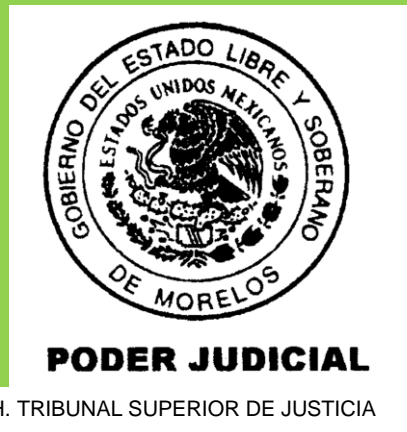
Por último, por lo que se refiere a la valoración de la perito en psicología ***** , como se apuntó

anteriormente, dicha perito si bien, establece que existe una alteración emocional en la víctima, no quedó clarificado si dicha alteración obedece a que el activo logró la coacción -propia del delito-, e incluso como es que arriba a dicha conclusión cuando no desarrollo lo obtenido en los test practicados a la víctima, ya que únicamente se limitó a referir que realizó una entrevista clínica, lo que mencionó la víctima en ella, así también que practicó los test proyectivo gráfico de persona bajo la lluvia, el de la figura humana y el proyectivo de casa-árbol-persona.

Así, la fiscalía actuó deficientemente al no extraer toda la información pertinente a fin de corroborar que efectivamente se había logrado la coacción, esto es, si se logró doblegar la voluntad de la víctima o afecto su psique, pues no debe perderse de vista que estamos frente a una sentencia definitiva, en la que debe ser materia de acreditación el hecho delictivo así como la plena responsabilidad del acusado, es decir, el estándar es de acreditación plena y no indiciaria, como resulta en su caso el Auto de Vinculación a Proceso.

Para ello, debe decirse que la información sobre el contexto que en su caso pudiera darse en el presente asunto, esto es, las circunstancias o condiciones en que tuvieron lugar los hechos, podría ser entonces una pieza clave para la atribución de valor probatorio a un testimonio, esto es el de la víctima. Y, por ello, cobra suma relevancia la identificación de elementos de juicio independientes a la declaración misma que sirva para confirmar su contenido o adminiculación con diversas probanzas. Evidentemente no solo el testigo podría aportar toda información necesaria, empero, una buena investigación del delito podría abonar mucho en esa contextualización.

Finalmente, debe decirse que la víctima no esgrimió agravio alguno respecto a la valoración realizada por



Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a los testimonios del Agente de la Policía de Investigación Criminal *****, y Agente de la Policía Municipal de Yautepec, Morelos *****, sin embargo, este Tribunal de Alzada en el considerando anterior procedió a analizar dichas probanzas, por lo que no existe materia de suplencia en favor de la víctima.

Consecuentemente, ante la incongruencia en el lugar del hecho, así como la insuficiencia probatoria, imposibilitan tener por acreditado el hecho delictivo de **EXTORSIÓN**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal en el Estado de Morelos, vigente en la época de comisión del delito **-dos mil dieciocho-** y por consecuencia la responsabilidad penal de *****.

VIII.- DECISIÓN. Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al devenir de **INFUNDADOS** los agravios de los recurrentes, por consideraciones adicionales, resulta pertinente **CONFIRMAR** la sentencia dictada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/043/2021**, que se instruyó en contra de *****, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁵⁰, 68⁵¹, 70⁵², 476⁵³, 478⁵⁴ y

⁴⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵⁰ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el

479⁵⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por consideraciones adicionales, se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/043/2021**, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales *********.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** la apelación adhesiva hecha valer por el Asesor Jurídico.

lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

[...]

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

[...]

⁵¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵² **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁵³ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁵⁴ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/043/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, así como al Director del Centro Penitenciario en que se encontraba privado de su libertad el sentenciado, remitiéndoles copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En términos de los artículos 82 fracción I inciso d)⁵⁶ y 84⁵⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, defensa particular y liberto, en los domicilios y/o medios especiales de notificación proporcionados para tal efecto.

QUINTO.- Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y ponente en el presente asunto.

⁵⁶ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

[...]

⁵⁷ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **21/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JOC/043/2021**.